



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.405

"PEREYRA, HÉCTOR OMAR S/
QUEJA, EN CAUSA N° 88.567
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.405-Q, caratulada:
"Pereyra, Héctor Omar s/ Queja, en causa n° 88.567 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 30 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Héctor Omar Pereyra, contra el decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que -a su vez- había ratificado el rechazo de la eximición de prisión dictada por el Juzgado de Garantías n° 3 departamental (v. fs. 45/48).

Para así decidir, citó diversos precedentes de esta Suprema Corte respecto del carácter equiparable a sentencia definitiva que revisten los decisorios que deniegan cuestiones de libertad con anterioridad al fallo final de la causa, por ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior y afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata (v. fs. 46 vta./47). De seguido, indicó que dicho criterio era aplicable al caso

///

-conf. causa P. 125.276 de esta SCBA- (v. fs. 47).

Luego, afirmó que la parte no formalizó un planteo federal idóneo para abrir la instancia extraordinaria, pues se limitó a controvertir la decisión adversa sin atender a los fundamentos expuestos en el fallo en crisis. Afirmó que, de tal modo, la defensa -más allá de expresar su disenso- dejó sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo revisor -del cual prácticamente se desentendió- y las garantías que aludió quebrantadas (v. fs. 47 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 51/58 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 51/53 vta.).

Alegó que el remedio había sido erróneamente desestimado, pues cumplía con los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal. En ese discurrir, expuso que devenía aplicable la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", toda vez que los agravios contenidos en dicha vía referían a la arbitrariedad del resolutorio intermedio -pues no había respondido el embate vinculado con el derecho del encartado a permanecer en libertad durante el proceso, a tenor de su presunción de inocencia, y juzgado que la magnitud de la pena en expectativa impedía la concesión de la eximición de prisión- (v. fs. 53 vta./54 vta.).

Sostuvo que la respuesta del *a quo* -en punto a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.405

la insuficiencia de los pretendidos planteos federales- era una afirmación dogmática, y adujo que el caso se encontraba en condiciones de acceder a conocimiento del cimero Tribunal nacional en virtud de los cuestionamientos esgrimidos (v. fs. 54 vta./55 vta.).

Luego, insistió que en el carril denegado había desarrollado suficientemente sus críticas, con demostración de la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales denunciadas; lo que no constituía una opinión particular (v. fs. 55 vta.).

Trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte -con relación al riesgo que implica el análisis de un fallo por el mismo órgano que lo dictó-, comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y adujo vedado a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 56 vta./57 vta.).

Por último, resaltó el deber de evitar rigorismos formales en la evaluación del caso -atento al doble juicio de admisibilidad que prevé la ley 14.647- a fin de impedir que se coloque al encausado en una situación más gravosa -lo que afectaría al principio de legalidad- e insistió en la aplicación al caso de la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478 (v. fs. 58).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no se hizo cargo de los fundamentos sobre los cuales el Tribunal intermedio basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativo a la ausencia de demostración de la

///

relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso por haberse desentendido de los argumentos dados.

En efecto, sus postulados no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, pues se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, sin demostrar que efectivamente los agravios allí contenidos se vinculasen con los fundamentos -relativos a la calificación legal endilgada al hecho y la existencia de peligros procesales- que la casación brindó y llevaron a confirmar el temperamento de su inferior (v. sentencia de fs. 26/30). Lo expuesto deja al resolutorio a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada por la recurrente.

2. Para más, las diversas consideraciones vinculadas al sobrepaso en el juicio de admisibilidad, así como al acceso a la jurisdicción en tiempo útil y a la imparcialidad judicial, aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

3. Por último, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede.

Cabe recordar que esta Corte -mediante Resolución 3438/2014- fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la recurrente -en tanto



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.405

se desentiende de la existencia de dicho pronunciamiento que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma- no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

A lo dicho se aduna que se trata de un planteo novedoso, toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 37/44 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Héctor Omar Pereyra, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°24